



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI525/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. CHRIS HERNÁNDEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 10 de mayo de 2012, el C. Chris Hernández, presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de almacenamiento de la Subdirección de Información Socialmente Útil de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, misma que se cita a continuación:

"serian tan amables de enviarme el dato de cuanto fue el presupuesto de campaña de Andrés Manuel López Obrador en pesos? Gracias
- II. Con fecha 10 de mayo de 2012, la Subdirección de Información Socialmente Útil de la Unidad de Servicios de Información y Documentación, mediante correo electrónico envió la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por considerarla de su competencia.
- III. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió mediante correo electrónico la solicitud de información a la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. El 11 de mayo de 2012, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03045**.
- V. El 14 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. En fecha 18 de mayo de 2012, se informó al solicitante vía correo electrónico, del ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UE/AS/2255/12, a efecto de darle debido seguimiento.
- VII. En fecha 21 de mayo de 2012, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, y mediante oficio No. UF/DRN/4659/2012, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, numeral 1, incisos a), b) y c); y 129, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales y las de carácter específico, el cual es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, haga del conocimiento del solicitante que, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG431/2011, por el que se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2012, misma que se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

- Inicio >Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento > Acuerdos del Consejo sobre financiamiento (seleccionar año)." **(Sic)**

Ahora bien, respecto de la información relacionada con la cantidad otorgada al candidato a la presidencia de la república, el C Andrés Manuel López Obrador, haga del conocimiento del solicitante que, la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que los montos que destinan los institutos políticos a las diferentes campañas electorales es materia de su vida interna, estando en posibilidad de destinar, a su propio arbitrio, las cantidades que estimen pertinentes para las diferentes campañas, lo anterior teniendo como único límite el tope de gastos de campaña regulado en el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral, el cual se encuentra señalado en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en la liga siguiente:

- Inicio > Acerca del IFE > Consejo General > Sesiones del Consejo General >(Punto 2)

Al respecto, resulta relevante señalar que de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que la información requerida es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que, a la fecha, se están llevando a cabo las campañas electorales relativas al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por ende, actualmente se están generando las erogaciones a cargo de los partidos políticos nacionales para obtener el voto de la ciudadanía, y no obstante los institutos políticos nacionales tienen la obligación de reportar dichas erogaciones en sus Informes de Campaña, en observancia a lo establecido por el referido artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Electoral, dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral. En este tenor, aún no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la referida obligación.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez presentados los referidos informes ante esta Unidad de Fiscalización, estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Por último, y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de órgano responsable de las finanzas de la coalición "Movimiento Progresista", resulta conveniente que se consulta al instituto político en comento." (Sic)

VIII. En fecha 25 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/1065/12, consultó al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"De conformidad con el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a Usted para que **pondere la factibilidad o no de proporcionar**, lo solicitado por el C. Chris Hernández, en su solicitud de información con número de folio UE/12/03045, la cual se cita para mayor referencia:

"serían tan amables de enviarme el dato de cuanto fue el presupuesto de campaña de amlo en pesos? Gracias." (Sic)

No omito señalarle que atendiendo al numeral 2 del citado artículo, la información de carácter voluntario debe entregarse a los solicitantes de conformidad con los términos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del señalado ordenamiento jurídico, es decir cuenta con un plazo máximo de 10 días para manifestar su voluntad de entrega.”
(Sic)

- IX. En fecha 28 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio CEMM/455/2012, dio respuesta a la consulta formulada, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG382/2011, identificado con el número CG432/2011, se resolvió:

Acuerdo

Primero.- se actualiza el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2012 el cual se fija en \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), en cumplimiento del resolutive Segundo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG382/2011.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que no existe un presupuesto para la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición electoral “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; empero, en dicha actividad proselitista, se están respetando los topes de gastos de campaña, establecidos en el acuerdo descrito con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta al informe de gastos de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”, no es posible proporcionar esta información, en virtud de que, en la actualidad, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, integrante del Consejo de Administración de la coalición electoral “Movimiento Progresista” se encuentra elaborando el informe de origen y monto por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación, correspondiente las campañas electorales de candidatos postulados por la referida coalición a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales, para ser presentado en tiempo y forma, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acorde a lo que establecen el artículo 83 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a)...

b)...

c)...

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Con base en lo anterior y acorde a lo dispuesto en los artículos 42 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el informe de gastos de campaña del candidato a la Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición electoral "Movimiento Progresista", se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración de dictámenes consolidado del informe de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, realizados dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cual no ha concluido y como consecuencia, el Consejo General del referido Instituto no ha emitido la resolución respectiva.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." (Sic)

- X. El 01 de junio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Chris Hernández, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1065/12 consultó al Partido de la Revolución Democrática, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por el C. Chris Hernández, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

“Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
(...)
 - I. Los informes parcial de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que con fecha 28 de mayo de 2012 el Partido Políticos de la Revolución Democrática, emitió respuesta mediante oficio No. CEMM/455/2012 respecto de la consulta realizada por la Unidad de Enlace; por lo que esta Unidad procederá a la entrega y notificación de la misma al solicitante.

6. Ahora bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, ya que argumentó que los montos que destinan los Partidos Políticos Nacionales a las diferentes campañas electorales es materia de su vida interna, es decir, que están en posibilidad de destinar a su propio arbitrio las cantidades que estimen pertinentes para las diferentes campañas, lo anterior teniendo como único límite el tope de gastos de campaña regulado en el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral, el cual se encuentra señalado en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Así las cosas, el Órgano Responsable señaló que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus informes de Campaña para cada una de las elecciones respectivas, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que se están generando las erogaciones a cargo de los Institutos Políticos para obtener el voto de la ciudadanía, dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que para mayor claridad a continuación se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aclaró que una vez presentados los referidos informes, la información será considerada como **temporalmente reservada** hasta que se presente el dictamen y resolución correspondiente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Electoral; 278 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 11, numeral 3, fracción II del Reglamento de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 278

- 1.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Chris Hernández, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución

7. No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante, lo siguiente:
 - Acuerdo **CG431/2011**, por el que se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2012,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mismo que se encuentra para su consulta en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap1.pdf>
- Acuerdo **CG432/2011** por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de presidente de los estados unidos mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identificado con el número CG382/2011, mismo que se encuentra para su consulta en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:
 - <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 83, numeral 1, inciso d), fracción III; 84, numeral 1, inciso f) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Chris Hernández, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

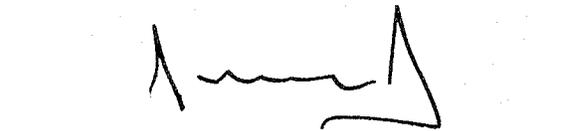
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Chris Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Chris Hernández, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

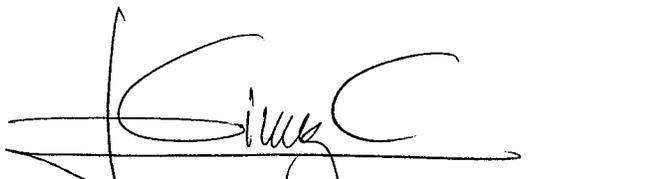
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información